



LEY CONTRA EL LUCRO INMODERADO

Mayo de 2012



© **Secretaría de Gobierno**
Palacio de Gobierno
Av. Enríquez esq. Leandro Valle
Colonia Centro, C.P. 91000
Xalapa, Veracruz, México
Edición Virtual



Ley Contra el Lucro Inmoderado

COLECCIÓN: LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SECRETARÍA DE GOBIERNO



SILVER

EL SISTEMA DE INFORMACIÓN LEYES DE VERACRUZ, CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA FUNDAMENTAL PARA QUE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE CONOZCAN EL MARCO JURÍDICO CON EL CUAL RIGEN SU VIDA SOCIAL, ECONÓMICA, CULTURAL Y PARTICIPATIVA.

OBJETIVOS DEL SILVER

- MANTENER ACTUALIZADO EL CATÁLOGO DE LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS VIGENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ,
- FOMENTAR, PROMOVER Y DIFUNDIR LA CULTURA DE LA LEGALIDAD.
- ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO A LAS INICIATIVAS DE LEY O DECRETO PRESENTADAS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO O POR CUALQUIER OTRA ENTIDAD QUE TENGA FACULTAD CONSTITUCIONAL PARA INICIAR LEYES O DECRETOS ANTE EL PODER LEGISLATIVO.
- REALIZAR INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS PARA MANTENER ACTUALIZADO EL MARCO JURÍDICO DEL ESTADO.
- INSTRUMENTAR UN PROGRAMA EDITORIAL Y VIRTUAL, A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.

FUNDAMENTO LEGAL

- ARTÍCULO 18 FRACCIONES VI, VII, XXX Y XXXI DE LA **LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**
- ARTÍCULOS 31 FRACCIÓN XXI Y 31 FRACCIÓN VI DEL **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.**

DIRECTORIO

MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES
GOBERNADOR DEL ESTADO

ROGELIO FRANCO CASTÁN
SECRETARIO DE GOBIERNO

LAURO HUGO LÓPEZ ZUMAYA
SUBSECRETARIO JURÍDICO Y DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

ARMANDO GARCÍA CEDAS
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO

SISTEMA DE INFORMACIÓN LEYES DE VERACRUZ

ARTURO TENORIO VARA
COORDINADOR DEL SILVER

SEVERO FRANCISCO MAR MORALES
INVESTIGADOR JURÍDICO

ISABEL D' JANIRA VALERA GARCÍA
INVESTIGADORA JURÍDICA

MARÍA MIROSLAVA GARCÍA RAMIRO
INVESTIGADORA JURÍDICA

JESÚS ISRAEL CRIOLLO PÉREZ
INVESTIGADOR JURÍDICO

ALFONSO TREJO ALATRISTE
TÉCNICO INFORMÁTICO



PRESENTACIÓN

La Ley Contra el Lucro Inmoderado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave tiene como objeto la aplicación de sanciones a las personas que almacenen artículos de consumo necesarios por periodos mayores a tres meses sin efectuar operaciones de venta de los mismos, causando con ello especulación e incremento de precios en favor de éstas.

La presente Ley establece los principios y funciones que deben cumplir las instituciones y órganos del Estado o de los municipios para mantenerse informados sobre las cantidades de productos de consumo que tengan en poder los comerciantes en general, para su venta, con lo que se protege el interés superior de los ciudadanos veracruzanos.

Don Adolfo Ruiz Cortines, quien promulgó el presente ordenamiento legal, fue un austero revolucionario veracruzano que bregó apasionadamente con limpieza por el progreso y el bienestar de Veracruz; impulsó con firmeza los valores cívicos, la moral individual y colectiva; luchó contra las utilidades empresariales excesivas y rapaces, con el texto promulgado de esta ley contra el lucro inmoderado.

Con esta ley, el gobierno de Veracruz defiende a los más necesitados llevando a efecto el control de precios de los alimentos básicos, ante los posibles abusos de comerciantes o productores inescrupulosos.

La Ley Contra el Lucro Inmoderado, no es de ejecución inmediata, pues es indispensable para que haya lesión a los derechos de los afectados, que las autoridades correspondientes hagan la aplicación consiguiente en cada caso concreto, determinando si hubo o no obligación de manifestar los artículos del interesado; si existió almacenamiento indebido de ellos, etcétera, si se está dentro de las excepciones previstas en el ordenamiento o si las ventas realizadas produjeron el lucro inmoderado.

La edición del texto virtual de la Ley Contra el Lucro Inmoderado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que hoy se pone al alcance de los veracruzanos, forma parte de la **COLECCIÓN: LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, cuya elaboración ha sido encomendada, reglamentariamente, a la Dirección General Jurídica de Gobierno, mediante la creación del Sistema de Información Leyes de Veracruz o **SILVER**. Esta Ley ha sido modificada en cuatro ocasiones: 21 de noviembre de 1946; 4 de febrero de 1947; 9 de marzo de 1968; y 16 de abril de 1968.

El gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, refrenda el compromiso adquirido con los ciudadanos de fortalecer las instituciones jurídicas y políticas, así como de promover e incentivar la cultura de la legalidad, mediante el conocimiento del marco jurídico que nos rige.

LIC. ROGELIO FRANCO CASTÁN

SECRETARIO DE GOBIERNO



ÍNDICE		Artículos	Página
ARTÍCULO 1º	-----	1-1	9-9
ARTÍCULO 2º	-----	2-2	9-9
ARTÍCULO 3º	-----	3-3	9-9
ARTÍCULO 4º	-----	4-4	9-9
ARTÍCULO 5º	-----	5-5	9-10
ARTÍCULO 6º	-----	6-6	10-10
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	-----	Primero	10
	-----	Segundo	10
DECRETOS Y LEYES DE MODIFICACIONES A LA PRESENTE LEY	Decreto 35	-----	11
	Decreto s/n	-----	11
	Ley 2	-----	11
	Ley7	-----	11
RELACIÓN DE MODIFICACIONES POR ARTÍCULO	-----		12



LEY NÚMERO 30 CONTRA EL LUCRO INMODERADO

TEXTO ORIGINAL
PUBLICADO EL 14 DE NOVIEMBRE DE 1946 EN LA
GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 187

ÚLTIMA REFORMA
PUBLICADA EL 16 DE ABRIL DE 1968
EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 46



LEY NÚMERO 30 CONTRA EL LUCRO INMODERADO

ADOLFO RUIZ CORTINES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz- Llave, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido expedir la siguiente

L E Y:

“Número 30.- La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en nombre del pueblo, expide la siguiente:



LEY CONTRA EL LUCRO INMODERADO

Artículo 1º-Se aplicará sanción de uno a cinco años de prisión y multa de cincuenta a cinco mil pesos, a toda persona que almacene artículos de consumo necesario, incluyéndose toda clase de medicinas, combustibles, llantas o refacciones destinadas a usos domésticos, de turismo o de empresas de transporte por un período mayor de tres meses sin efectuar operaciones de venta de dichas mercancías, de acuerdo con los precios oficiales, a no ser que pruebe que existe alguna de las siguientes circunstancias:

I.- Que a pesar de haberla ofrecido en venta al público a los precios oficiales, no tuvo compradores.

II. - Que los artículos que almacene son para usos propios y en cantidad que no exceda a sus necesidades normales durante un mes.

(REFORMADO, G.O. 4 DE FEBRERO DE 1947)

Artículo 2º-El Departamento de Economía y Estadística del Gobierno del Estado queda facultado para solicitar, cuando lo juzgue conveniente y directamente o por conducto de las Autoridades Municipales respectivas, de los productores, almacenistas y comerciantes en general, informes sobre las cantidades de artículos de consumo necesario a que se refiere el artículo anterior, que tengan en su poder para su venta al público, quedando aquellos obligados a proporcionar tales informes dentro del término de diez días. La falta del informe solicitado será sancionada con multa de cincuenta a quinientos pesos”.

(REFORMADO, G.O. 9 DE MARZO DE 1968)

Artículo 3º-Se aplicará sanción de tres meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos, al que venda mercancías de las señaladas en los artículos anteriores, a precios que produzca para el vendedor un lucro inmoderado. La misma pena se impondrá a los que desobedezcan las disposiciones de la Autoridad, tendientes a controlar la venta de los artículos alimenticios a los precios oficiales.

(ADICIONADO, G.O. 16 DE ABRIL DE 1968)

Se impondrá administrativamente, multa de cincuenta a cinco mil pesos, a quienes alteren, elevando, los precios oficiales establecidos por el Gobierno Federal. “Quedará a juicio del Ejecutivo del Estado, ordenar la clausura del establecimiento, en caso de reincidencia o por estimarse que las violaciones cometidas están afectando gravemente el interés colectivo”.

Artículo 4º-La venta al mayoreo de los artículos de consumo necesario, cuando éstos han sido adquiridos por tiendas populares o establecimientos similares para su realización al detalle, será sancionada con la misma pena que señala el artículo 3º.

Artículo 5º-Cuando los productores, distribuidores, comisionistas, comerciantes en general, cualesquiera personas se concierten a realizar actos tendientes a elevar en forma inmoderada los precios de mercancías de consumo necesario para obtener lucro desproporcionado, serán



sancionados con pena de dos a nueve años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, cada uno de los concertados.

Artículo 6º-Los comerciantes que cometan cualesquiera de los delitos enumerados en los artículos anteriores, en forma reincidente, serán castigados también con la pena de la cancelación de la licencia respectiva, para que puedan operar en esta Entidad.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.-Esta Ley surtirá sus efectos a partir del 21 de los corrientes.

(REFORMADO, G.O. 9 DE MARZO DE 1968)

SEGUNDO.-En todo lo relacionado con el procedimiento a seguir, con motivo de la aplicación de la presente Ley, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado, salvo lo que respecta a las infracciones administrativas, que serán impuestas por el Gobernador de esta Entidad”.

Dada en el Salón de Sesiones de la H. Legislatura, en la ciudad de Jalapa-Enríquez, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.-Guillermo Rodríguez O., Diputado Presidente.-José M. Beltrán Pérez, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Jalapa-Enríquez, a 11 de noviembre de 1946.-

ADOLFO RUIZ CORTINES.-El Sub-Secretario de Gobierno, Encargado de la Secretaría, LIC. FERNANDO ROMAN LUGO.



**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS Y LEYES DE
MODIFICACIONES A LA PRESENTE LEY**

DECRETO NÚMERO 35; G.O.E., NÚMERO 140, DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 1946.

ARTÍCULO 1º.- Se suspende por el término de quince días, la vigencia de la Ley número 30, de fecha 7 del presente mes.

ARTÍCULO 2º.- Este decreto surtirá sus efectos, a partir de la fecha de su publicación en la “Gaceta Oficial” del Estado.

DECRETO SIN NÚMERO; G.O.E., NÚMERO 13, DEL 4 DE FEBRERO DE 1947.

ÚNICO.-El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en la “Gaceta Oficial” del Estado.

LEY NÚMERO 2; G.O.E., NÚMERO 30, DEL 9 DE MARZO DE 1968.

Esta Ley principiará a surtir efectos tres días después de su publicación en la “Gaceta Oficial” del Estado.

LEY NÚMERO 7; G.O.E., NÚMERO 46, DEL 16 DE ABRIL DE 1968.

Esta Ley principiará a surtir efectos tres días después de su publicación en la “Gaceta Oficial” del Estado.



RELACIÓN DE MODIFICACIONES POR ARTÍCULO

Artículo 2º (se reforma)

Decreto sin número, del 4 de febrero de 1947, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 13.

Artículo 3º (se reforma)

Ley número 2, del 9 de marzo de 1968, publicada en la Gaceta Oficial del Estado número 30.

Artículo 3º, segundo párrafo (se adiciona)

Ley número 7, del 16 de abril de 1968, publicada en la Gaceta Oficial del Estado número 46.

Artículo Segundo Transitorio (se reforma)

Ley número 2, del 9 de marzo de 1968, publicada en la Gaceta Oficial del Estado número 30.



SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno
SECRETARÍA DE GOBIERNO

LEYES Y DECRETOS DE REFORMAS, ADICIONES, Y DEROGACIONES A LA LEY CONTRA EL LUCRO INMODERADO



Decreto	35
Decreto	S/N
Ley	2
Ley	7



GACETA OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave

Registrado como artículo de 2ª clase el 25 de
septiembre de 1923.

Director-Administrador,
SOSTENES RAMIREZ PALAFOX

TOMO LVI

Jalapa-Enríquez, Jueves 21 de Noviembre de 1946

NUM. 140

SUMARIO:

PODER LEGISLATIVO.

Departamento de Gobernación.

DECRETO N° 35, que suspende la vigencia de la Ley número 30, contra el Lucro Inmoderado.

PODER EJECUTIVO.

Departamento de Agricultura y Ganadería.

FE de Erratas de la Ley Ganadera del Estado de Veracruz.

Comisión Agraria Mixta.

MANDAMIENTO dictado por el C. Gobernador, en el expediente de dotación ejidos al poblado Coyol, Municipio de Cazones.

EDICTOS Y ANUNCIOS

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO.— DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido expedir el siguiente

DECRETO:

“Número 35.—La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en nombre del pueblo, decreta:

ARTICULO 1º.—Se suspende por el término de quince días, la vigencia de la Ley número 30, de fecha 7 del presente mes.

ARTICULO 2º.— Este decreto surtirá sus efectos, a partir de la fecha de su publicación en la “Gaceta Oficial” del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones de la H. Legislatura, en la ciudad de Jalapa-Enríquez, a los veintidós días del mes de noviembre de mil no-

vecientos cuarenta y seis.— Guillermo Rodríguez O., Diputado Presidente.—José M. Beltrán Pérez, Diputado Secretario”.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Jalapa-Enríquez, a 21 de noviembre de 1946.
—ADOLFO RUIZ CORTINES.—El Secretario de Gobierno, Lic. ANGEL CARVAJAL.

A V I S O .

La Ley Ganadera del Estado de Veracruz, así como la Ley de Impuestos a la Explotación Ganadera y la Ley que reforma el párrafo tercero del artículo 29, de la Ley de Hacienda Municipal, serán publicadas en folleto especial, que podrá ser adquirido en las Oficinas respectivas del Gobierno del Estado.



GACETA OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave

Registrado como artículo de 2ª clase el 25 de noviembre de 1923.

Responsable:

Director-Administrador.

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.

Dip. RAFAEL ORTEGA C.

TOMO LVII

Jalapa-Enríquez, Martes 4 de Febrero de 1947

NUM. 15

SUMARIO

PODER EJECUTIVO.

Departamento de Gobernación.

DECRETO expedido por el Ejecutivo, que reforma el artículo 2º de la Ley contra el Lucro Inmoderado.

Comisión Agraria Mixta.

MANDAMIENTO dictado por el C. Gobernador del Estado, en el expediente de dotación de ejidos al poblado La Laguna y su anexo El Cedral.

GOBIERNO FEDERAL.

Departamento Agraria.

RESOLUCION Presidencial dictada en el expediente de dotación de ejidos al poblado Pedregal.

EDICTOS Y ANUNCIOS.

Gobierno del Estado

PODER EJECUTIVO.—DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido por Decreto N° 46 expedido por la H. Legislatura del Estado el 13 de diciembre próximo pasado, expido el siguiente

DECRETO.

Artículo Unico.—Se reforma el artículo 2º de la Ley contra el Lucro Inmoderado marcada con el número 30 de 7 de noviembre próximo pasado, en los términos siguientes:

“Artículo 2º.—El Departamento de Economía y Estadística del Gobierno del Estado queda facultado para solicitar, cuando lo juzgue conveniente y directamente o por conducto de las Autoridades Municipales respectivas, de los

productores, almacenistas y comerciantes en general, informes sobre las cantidades de artículos de consumo necesario a que se refiere el artículo anterior, que tengan en su poder para su venta al público, quedando aquellos obligados a proporcionar tales informes dentro del término de diez días. La falta del informe solicitado será sancionada con multa de cincuenta a quinientos pesos”.

TRANSITORIO.

UNICO.—El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en la “Gaceta Oficial” del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Jalapa-Enríquez, Ver., el día primero de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.—El Gobernador del Estado, **ADOLFO RUIZ CORTINES**.—El Secretario General de Gobierno, Lic. **ANGEL CARVAJAL**.

COMISION AGRARIA MIXTA

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz—Llave.—Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO el expediente número 2772, dos mil setecientos setenta y dos, de dotación de ejidos a los poblados La Laguna, del Municipio de Tlalixcoyan, ex Cantón de Veracruz y su anexo El Cedral.

VISTA la tramitación desahogada por la Comisión Agraria Mixta y su dictamen emitido el día 15 del actual, que en su parte resolutive dice:

PRIMERO.—Es de dotarse y se dota a los poblados La Laguna, del Municipio de Tlalixcoyan, ex Cantón y Estado de Veracruz y su anexo El Cedral, con trescientas doce hectáreas de tierras de temporal para formar veintiséis unidades normales de doce cada una; veinticuatro hectáreas de igual calidad, para dos parcelas escolares; ciento cuatro hectáreas con monte y pasto para uso colectivo, y diecinueve hectáreas con que se constituirán dos zonas de urbanización, una de once y la otra de ocho hectáreas.

SEGUNDO.—El total de cuatrocientas cincuenta y nueve hectáreas, se tomará íntegramente del predio lote cinco de la ex hacienda "San Cristóbal Cuyucuenta" (a) "Cocuite", perteneciente a la sucesión del señor Juan Enrique Wiechers. Al efecto, el personal técnico de esta Comisión Agraria Mixta, formará el proyecto respectivo.

TERCERO.—Quedan a salvo los derechos del propietario afectado, por cuanto a edificios de cualquier naturaleza, obras hidráulicas y cosechas pendientes, en los términos de los artículos 111 y 248 del Código Agrario.

CUARTO.—Para los efectos de los artículos 238 y 242 del mismo Cuerpo de Leyes, enlése este dictamen, junto con el expediente que lo motiva, al C. Gobernador del Estado y oportunamente dése aviso al Departamento Agrario.

QUINTO.—Dictado el Mandamiento por el Ejecutivo y cumplido en su caso, remítanse las actuaciones a la Dependencia superior acabada de citar, por conducto de su Delegación respectiva para los efectos procedentes.

CONSIDERANDO.—Que el citado dictamen de la Comisión Agraria Mixta, está ajustado en todo a las Leyes vigentes sobre la materia, y que por las circunstancias comprobadas en el expediente respectivo se llega al convencimiento de que es procedente la dotación de ejidos solicitada, con objeto de mejorar su situación económica y teniendo en cuenta sus más ingentes necesidades, en acuerdo de hoy, he tenido a bien dictar el siguiente Mandamiento:

PRIMERO.—Es de aprobarse y se aprueba en todas sus partes el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta, relativo a los poblados La Laguna, del Municipio de Tlalixcoyan, ex Cantón y Estado de Veracruz y su anexo El Cedral.

SEGUNDO.—En consecuencia es de dotarse y se dota a los poblados de referencia, con una extensión superficial de cuatrocientas cincuenta y nueve hectáreas, de las que trescientas doce hectáreas serán de temporal para formar veintiséis unidades normales de doce cada una, veinticuatro hectáreas de igual calidad para dos parcelas escolares, ciento cuatro con monte y pasto para uso colectivo y diecinueve con que se constituirán dos zonas de urbanización, una de once y otra de ocho; tomándose íntegramente del predio lote cinco de la ex hacienda "San Cristóbal Cuyucuenta" (a) "Cocuite", perteneciente a la Sucesión del señor Juan Enrique Wiechers.

TERCERO.—Vuelva este expediente a la Oficina de su origen, para los efectos del artículo 244 del citado Código y en su oportunidad sea enviado al Departamento Agrario por conducto de su Delegación local, para la resolución definitiva.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Jalapa-Enríquez, Ver., a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Gobernador del Estado, ADOLFO RUIZ CORTINES.

Es copia fiel de su original, que se publica por una sola vez, en la "Gaceta Oficial" del Estado, para conocimiento de las partes interesadas.

Jalapa-Enríquez, a 25 de enero de 1947.—El Secretario, Ing. Pablo Hernández R.

GACETA



OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ - LLAVE

Registrado como artículo de 2ª clase el
5 de enero de 1934.

Director Administrador,
L. CHAVEZ ZENTENO.

FRANQUICIA POSTAL concedida por la Dirección General de Correos en
Oficio 081423 del 28 de abril de 1961.

Nº 076

Clavijero 44

Tel. 20,63

Jalapa, Ver.

TOMO XCIX

Jalapa_Enríquez, Ver., sábado 9 de marzo de 1968

NUM. 30

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Gobierno.—Departamento Jurídico.

LEY Núm. 2, que el C. Gobernador del Estado en uso de sus facultades, tuvo a bien expedir con fecha 27 de febrero anterior, misma que adiciona y reforma la Ley contra el Lucro Inmoderado.

PODER EJECUTIVO FEDERAL

Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

RESOLUCION Presidencial de dotación de ejidos, al poblado PRIMERO DE MAYO, Municipio de Hildalgotitlán, Ver.

RESOLUCION Presidencial de dotación de ejidos, al poblado GALLO DE ORO, Municipio de Chicon-tepec, Ver.

EDICTOS Y ANUNCIOS

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO.—SECRETARIA DE GOBIERNO.—DEPARTAMENTO JURIDICO

FERNANDO LOPEZ ARIAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que me ha conferido la Honorable Legislatura del Estado, en Decreto número 61 de fecha 19 de diciembre del año pasado, publicado en la "Gaceta Oficial" de este Gobierno, número 152 de fecha 21 del mismo mes y año, he tenido a bien expedir la siguiente

LEY NUM. 2

QUE ADICIONA Y REFORMA LA LEY CONTRA EL LUCRO INMODERADO

Artículo Primero.—Se adiciona el artículo 3º de la Ley Contra el Lucro Inmoderado, expedida en fecha 11 de noviembre de 1946, publicada en "Gaceta Oficial" de este Gobierno, número 15, Tomo LVII, de fecha 4 de febrero de 1947, con un se-

gundo párrafo, para quedar en lo subsecuente, en la siguiente forma:

"Artículo 3º.—Se aplicará sanción de tres meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos, al que venda mercancías de las señaladas en los artículos anteriores, a precios que produzca para el vendedor un lucro inmoderado. La misma pena se impondrá a los que desobedezcan las disposiciones de la Autoridad, tendientes a controlar la venta de los artículos alimenticios a los precios oficiales.

Se impondrá administrativamente, multa de cincuenta a cinco mil pesos, a quienes alteren, elevando, los precios oficiales establecidos por el Gobierno Federal".

Artículo Segundo.—Se reforma el artículo 2º Transitorio de la citada ley, para quedar en lo subsecuente como sigue:

"SEGUNDO.—En todo lo relacionado con el procedimiento a seguir, con motivo de la aplicación de

la presente Ley, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado, salvo lo que respecta a las infracciones administrativas, que serán impuestas por el Gobernador de esta Entidad".

TRANSITORIO:

Esta Ley principiará a surtir efectos tres días después de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

DADA en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Jalapa-Enríquez, Veracruz, a los veintisiete días del mes de febrero del año de mil novecientos sesenta y ocho.—El Gobernador del Estado, Lic. FERNANDO LOPEZ ARIAS.—Rúbrica.—El Secretario de Gobierno, Lic. ROMULO CAMPILLO REYNAUD.—Rúbrica.

GOBIERNO FEDERAL

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—México, D. F.—Estados Unidos Mexicanos.—Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

VISTO para resolver en definitiva el expediente relativo a la dotación de ejido solicitada por vecinos del poblado denominado "Primero de Mayo", del Municipio de Hidalgotitlán, del Estado de Veracruz; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 6 de abril de 1956 vecinos del poblado de que se trata, solicitaron del C. Gobernador del Estado, dotación de tierras, por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades. Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, este Organismo inició el expediente respectivo, publicándose la solicitud en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 19 de junio de 1956, surtiendo efectos de notificación; la diligencia censal se llevó a cabo con los requisitos de ley, arrojando un total de 84 capacitados en materia agraria, procediéndose a la ejecución de los trabajos técnicos de localización de predios afectables.

RESULTANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 10 de enero de 1961 y lo sometió a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien el 31 del mismo mes y año dictó su Mandamiento dotando al poblado de que se trata, con 2,066.00.00 Hs., de las que 1,700.00.00 Hs. son de temporal y servirían para formar 85 parcelas de 20.00.00 Hs. cada una, a fin de beneficiar a los 84 capacitados que arrojó el censo y la correspondiente a la escuela del lugar; 30.00.00 Hs. serán para la zona urbana del poblado y 336.00.00 Hs. de agostadero y monte para usos colectivos de los solicitantes;

tomándose dicha superficie del predio denominado "El Amate", propiedad del Gobierno del Estado. La posesión provisional no se ejecutó.

RESULTANDO TERCERO.—Revisados los antecedentes y analizadas las constancias que obran en el expediente respectivo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: que dentro del radio de 7 kilómetros resultan legalmente afectables 2,066.00.00 Hs., de las que 1,700.00.00 Hs. son de temporal, 336.00.00 Hs. de agostadero y monte y 30.00.00 Hs. de calidad indeterminada, que se pueden tomar del predio denominado "El Amate", propiedad de la Nación, y que efectivamente son 84 los capacitados con derecho a la acción intentada cuyos nombres son los siguientes: 1.—Guillermo Hernández A., 2.—Filemón Hernández A., 3.—Anastasio Castilla R., 4.—Manuel Hernández M., 5.—Juan Guízar R., 6.—Timoteo Armas H., 7.—Dionisio Armas B., 8.—Eudoquio Armas B., 9.—Nicolás Sandoval C., 10.—Silvestre Alegría C., 11.—Pastor Vargas M., 12.—Antiocho Vargas L., 13.—Esteban Bautista R., 14.—Telésforo Ramírez, 15.—Lorenza H. Vda. de Ramírez, 16.—Pedro Antonio B., 17.—Margarito Puebla, 18.—José Puebla B., 19.—Francisco Aguilar H., 20.—Jorge Reynaldo M., 21.—Saturnino Cruz P., 22.—Tomás Cruz S., 23.—Israel Cruz S., 24.—Cirilo Sandoval C., 25.—Tomás Sandoval F., 26.—Santiago Navarro, 27.—Delfino Jiménez J., 28.—Norberto González S., 29.—Crescenciano González M., 30.—Guadalupe González M., 31.—Benito González M., 32.—Aristeo Cruz H., 33.—Silviano Osorio G., 34.—Jesús Osorio H., 35.—Abel García O., 36.—Bartolomé García J., 37.—Zeferino Juárez G., 38.—Luis Osorio S., 39.—Pablo Martínez H., 40.—Carlos Vázquez R., 41.—Francisco Vázquez C., 42.—Rafael Vázquez C., 43.—Rubén Vázquez C., 44.—Eliseo Osorio G., 45.—César Osorio O., 46.—Alberto Merino L., 47.—Froylán García O., 48.—Tomás Porras M., 49.—Mauro Porras H., 50.—Toribio Porras H., 51.—Catalina G. Vda. de García, 52.—Lucio Martínez O., 53.—Ignacio Villaraldo F., 54.—Guadalupe Villaraldo, 55.—Jesús Moreno G., 56.—Jorge Altamirano V., 57.—Enrique Aguilar Z., 58.—Rómulo Martínez V., 59.—Matías Herrera A., 60.—Juan Martínez C., 61.—Miguel Benítez L., 62.—Ambrosio Osorio M., 63.—Francisco Meza C., 64.—Macario Rivera A., 65.—Bardomiano Oseguera C., 66.—Valentín Mendoza O., 67.—Adolfo Loria C., 53.—Zósima G. Vda. de Ortega, 69.—Lázaro Cruz, 70.—Gervasio Silva P., 71.—Gilberto Silva P., 72.—Jacobo Silva P., 73.—Adolfo Cruz O., 74.—Filiberto Jácome P., 75.—Raúl Peláez G., 76.—Alvaro Jácome P., 77.—Francisco García F., 78.—Filemón López P., 79.—Aurelio Jácome P., 80.—Alberto García R., 81.—Julio Jácome P., 82.—Ezequiel Silva P., 83.—Justo Tlaxcala y 84.—Pedro Jácome.

Con los elementos anteriores, el H. Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en el sentido de esta Resolución; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El derecho del poblado peticionario para ser dotado de tierras, ha quedado demostrado al comprobarse que existe con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva; que no se encuentra dentro de los casos de incapacidad a que se refiere la Ley Agraria en vigor y que en el mismo existen 34 capacitados en materia agraria que carecen de las indispensables para satisfacer sus necesidades.

GACETA



OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE

Registrado como artículo de 2ª clase el
5 de enero de 1934.

Director Administrador,
L. CHAVEZ ZENTENO

FRANQUICIA POSTAL concedida por la Dirección General de Correos en
Oficio 081423 del 28 de abril de 1961.

Nº 224

Clavijero 44

Tel. 20.63

Jalapa, Ver.

TOMO XCIX

Jalapa, Enríquez, Ver., martes 16 de abril 1968

NUM. 46

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

Secretaría.—Dirección General de Gobernación.

LEY NUM. 7, expedida por el C. Gobernador del Estado, por medio de la cual se adiciona y reforma el artículo 3º de la Ley contra el Lucro Inmoderado, de 11 de noviembre de 1946.

Secretaría de Gobierno.—Departamento Jurídico

REGLAMENTO DE LA LEY contra el Lucro Inmoderado, en su aspecto administrativo, expedida el 11 de noviembre de 1946.

EDICTOS Y ANUNCIOS

GOBIERNO DEL ESTADO

SECRETARIA.-DIRECCION GENERAL DE GOBERNACION

FERNANDO LOPEZ ARIAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz, Llave, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que me ha conferido la H. Legislatura del Estado, en Decreto número 61, de fecha 19 de diciembre del año pasado, publicado en la "Gaceta Oficial" de este Gobierno, número 152 de fecha 21 del mismo mes y año, he tenido a bien expedir la siguiente

LEY NUM. 7:

QUE ADICIONA Y REFORMA LA LEY CONTRA EL LUCRO INMODERADO

ARTICULO PRIMERO.—Se adiciona el segundo párrafo del artículo 3º de la Ley contra el Lucro Inmoderado, expedida en fecha 11 de noviembre de 1946, publicada en "Gaceta Oficial" de este Gobierno, número 15, Tomo LVII, de fecha 4 de febrero de 1947; mismo que debe quedar en lo subsiguiente, en la siguiente forma:

ARTICULO TERCERO.—...Se impondrá administrativamente, multa de cincuenta a cinco mil pesos, a quienes alteren, elevando, los precios oficiales establecidos por el Gobierno Federal. "Quedará a juicio del Ejecutivo del Estado, ordenar la clausura del establecimiento, en caso de reincidencia o por estimarse que las violaciones cometidas están afectando gravemente el interés colectivo".

TRANSITORIO:

Esta Ley principiará a surtir efectos tres días después de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

DADA en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Jalapa, Enríquez, Ver., a los quince días del mes de abril del año de mil novecientos sesenta y ocho.—El Gobernador del Estado, Lic. FERNANDO LOPEZ ARIAS.—Rúbrica.—El Secretario de Gobierno, Lic. ROMULO CAMPILLO REYNAUD.—Rúbrica.

Poder Ejecutivo.—Secretaría de Gobierno.—Departamento Jurídico.

FERNANDO LOPEZ ARIAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz, Llave, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me confiere la fracción I del artículo 87, de la Constitución Política del Estado, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY CONTRA EL LUCRO INMODERADO EN SU ASPECTO ADMINISTRATIVO, EXPEDIDA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 1946.

CAPITULO I

DE LA COMPETENCIA.

ARTICULO 1º—La Dirección de Industria, Comercio y Estadística, tiene a su cargo la investigación, estudio y despacho de los asuntos relativos a la aplicación de la Ley Contra el Lucro Inmoderado, en su aspecto administrativo.

ARTICULO 2º—Corresponde a la Dirección de Industria, Comercio y Estadística:

I.—La vigilancia de los precios oficiales fijados por las Autoridades Federales.

II.—La inspección de las bodegas o almacenes para verificar la existencia de mercancías, cuando se presuma acaparamiento o especulación.

III.—Vigilar la exactitud de los pesos y medidas, respecto de las mercancías que se expendan.

ARTICULO 3º—La Dirección de Industria, Comercio y Estadística, contará con los Inspectores necesarios, quienes se encargarán de realizar visitas periódicas a los establecimientos que se dediquen a actividades comerciales o de servicios.

Las Autoridades Municipales, serán auxiliares de la Dirección de Industria, Comercio y Estadística. Y, por lo tanto, cumplirán con las disposiciones que ésta dicte para la estricta aplicación de la Ley que se reglamenta.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO.

ARTICULO 4º—La Dirección de Industria, Comercio y Estadística, dotará a los Inspectores de esqueletos de actas debidamente foliadas con numeración progresiva, con el objeto de que sean utilizadas cuando los comerciantes sean sorprendidos elevando los precios oficiales, o cuando, con fines de especulación, se compruebe un acaparamiento ilícito.

ARTICULO 5º—Los Presidentes Municipales quedan facultados para habilitar Inspectores con el objeto de levantar actas de infracción en los términos de esta Ley, a quienes eleven los precios oficiales y remitirles a la Dirección General de Industria, Comercio y Estadística, para los efectos correspondientes.

ARTICULO 6º—Las actas de infracción se levantarán por quintuplicado, las cuales deberán ser firmadas por las siguientes personas: el infractor, o quien esté encargado del negocio, el Inspector y un testigo. Si el primero se negase a firmar, se asentará así en el acta. El infractor quedará legalmente notificado en este mismo acto, para lo cual se le entregará una copia del acta levantada,

ARTICULO 7º—El infractor podrá inconformarse por escrito, con el acta, dentro del término de tres días hábiles, contado a partir del siguiente a su levantamiento, teniéndose las promociones por presentadas en tiempo, si dentro del término se depositan en la Oficina de Correos.

ARTICULO 8º—En el escrito de inconformidad se ofrecerán las pruebas que la apoyen y se formularán los alegatos respectivos, debiendo anexarse las documentales y se dirigirá al Director General de Industria, Comercio y Estadística ante quien se instruirá el expediente.

Desahogada la instrucción, o si el infractor no se inconformase, el Director formulará dictamen fundado poniendo en su caso el monto de la multa que haya de imponerse, poniéndolo a consideración del Gobernador quien resolverá lo que corresponda.

ARTICULO 9º—La resolución Gubernamental será notificada personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTICULO 10º—El infractor tendrá un término de cinco días para enterar voluntariamente el importe de la multa.

ARTICULO 11º—Contra las resoluciones que impongan una multa cabe el recurso de revisión que se interpondrá por conducto del Director de Industria, Comercio y Estadística y se tramitará y resolverá en la forma y términos establecidos en el Título Octavo de la Ley de Hacienda para el Estado de Veracruz.

ARTICULO 12º—La resolución del Jurado de Revisión será notificada personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, teniendo el infractor cinco días hábiles para pagar la multa que le fuera impuesta.

ARTICULO 13º—En caso de no pagar voluntariamente la multa, en los términos establecidos en los artículos 10 y 12, se ejercitará en contra del infractor la facultad Económico-Coactiva, en la forma y términos que establece el Capítulo III, Título I de la Ley de Hacienda del Estado.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.—Este Reglamento principiará a surtir efectos tres días después de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—Los casos no previstos en este Reglamento, serán resueltos por el Gobernador del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

DADO en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Jalapa, Enríquez, a los dieciséis días del mes de abril del año de mil novecientos sesenta y ocho.—El Gobernador del Estado, Lic. FERNANDO LOPEZ ARIAS.—Rúbrica.—El Secretario de Gobierno, Lic. ROMULO CAMPILLO REYNAUD.—Rúbrica.



El texto de la Ley Contra el Lucro Inmoderado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es una edición virtual del SILVER, el cual es coordinado por la Dirección General Jurídica de Gobierno, adscrita a la Secretaría de Gobierno. La edición virtual de esta ley no representa una versión oficial; el único medio para dar validez jurídica a una norma es lo publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

